

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORAL

Expediente N° 23-001-31-10-002-2018-00068-03 FOLIO 01-21

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver la solicitud de nulidad propuesta, por el vocero judicial del heredero **Mauricio Mestra Padilla**, frente al auto proferido por esta judicatura en calenda 13 de abril de 2021, el cual, resolvió el recurso de apelación interpuesto en vista pública de 15 de diciembre de 2020.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del heredero Mauricio Mestra Padilla, invocó como causal de nulidad *FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL*, frente al auto proferido por esta sala unitaria en fecha 13 de abril del 2021.

Lo anterior por cuanto considera, que la decisión que se recurrió no era susceptible del recurso de apelación, en tal medida, esta corporación no resultaba competente para desatar la controversia en segundo grado.

El despacho se permite transcribir, el sustento de su reclamo, a fin de un mejor proveer:

"El día 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, continuo la diligencia de inventarios y avalúos suspendida el 22 de octubre de 2019 (artículo 501 del CGP), para resolver la objeción presentada por la suscrita, al inventario presentado por el apoderado del cónyuge supérstite, en la que la Honorable Juez de instancia,

RESUELVE: "Primero: Declarar prospera la objeción presentada por el heredero Mauricio Mestra Padilla, a través de su apoderado judicial. Segundo. Fijar como bien de la sociedad conyugal las cesantías devengadas por el causante desde el día 28 de mayo de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017 y que ascienden a la

suma de seis millones trescientos cincuenta y un mil sesenta y cinco pesos (\$6.351.065). Tercero. Tener como bien de la sucesión la suma de las cesantías devengadas por la causante desde su inicio hasta el día de su fallecimiento y que ascienden a la suma de ciento veintisiete millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 127.648.855). Cúmplase. Fundamentó su decisión el despacho, exponiendo: "se está de acuerdo con el único bien que hace parte del activo de la sucesión es la cesantía definitiva, debiendo distinguirse dentro de esas cesantías que parte se ha determinar con un bien social y que parte como un bien de la sucesión", es decir, el estudio que este despacho realiza se concentrará en lo inmediatamente expuesto, con el fin de resolver lo pertinente, para ello, efectuamos las siguientes:

CONSIDERACIONES: "Dispone el legislador en el artículo 501 del CGP, las directrices que orienta la diligencia de inventarios y avalúos, se lee en el numeral 2º de la norma que "cuando en el proceso de sucesión allá de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 28 del 32 con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior en lo pertinente". "Por su parte, el artículo 1º. De la ley 28 de 1932, dispone, que en el evento en qué, conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación, en el caso que ocupa nuestra atención sin lugar a duda habrá de liquidarse la sociedad conyugal que nació por el hecho del matrimonio entre la causante Rosa Elena Padilla Torres y el cónyuge sobreviviente Silvio Alfonso Pérez Pérez, la cual se inició el 28 de mayo de 2016 fecha en que contrajeron matrimonio y se disolvió el día de la muerte de aquella que se sitúa el 20 de diciembre de 2017".

(...) Ahora bien, para efecto de determinar qué bienes hacen parte del haber social debemos remitirnos a lo dispuesto por el autor del código civil en el artículo 1781, dentro del listado relacionado para efectos de resolver el asunto sometido a estudio nos interesa lo consagrado en el numeral primero, que reza de los salarios, emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio, en esta descripción se contemplan toda la renta de trabajo sin importar la clase de sí mismo que incluye no solamente los sueldos salarios y emolumentos honorarios remuneraciones por trabajo extraordinario propinas auxilio monetario y cesantía, etc., es decir no existe ningún asomo de duda que la prestación social llamada cesantía hace parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, bajo el entendido que se percibe por la fuerza de trabajo de uno de los cónyuges. Ahora bien, en forma Clara y contundente, lo cual no da lugar a interpretación alguna, el legislador sentenció que los salarios y emolumentos que harán parte de la sociedad conyugal serán aquellos que se

percibieron en vigencia de la sociedad conyugal. Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que se tiene como bien de la sociedad conyugal las cesantías que percibió la causante desde el 25 de mayo del 2016 y culminó el 20 de diciembre de 2017, como quiera que la apoderada del heredero legalmente reconocido fijo las cesantías en el tiempo señalado inmediatamente en cuantía equivalente a \$6.351.000.065, el cual no fue objetado por el cónyuge sobreviviente se tendrá como tal dicho monto, el resto de las cesantías es decir la suma de \$127.548.855.00, se considera un activo de la sucesión porque la única forma de que pase a sus herederos es tenerla como un activo de la sucesión.

Inconforme con la decisión la apoderada del cónyuge supérstite SILVIO ALFONSO PEREZ, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue concedido por la Señora Juez, quien ordeno su remisión al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA CIVILFAMILIA – LABORAL.

Al conceder el recurso de apelación contra este auto, la Señora Juez, contravino el debido proceso, toda vez, que faltó uno de los requisitos formales previstos por el legislador para su viabilidad y trámite: "LA PROCEDENCIA", ya que, lo allí decidido: Declarar prospera una objeción sobre que parte del único activo de la sucesión se determina como bien social y que parte es bien de la sucesión. No se encuentra dentro del listado de los autos susceptibles de apelación taxativamente consagradas en el ordenamiento procesal vigente (artículo 321 del CGP), normas especial que lo establezca, y tampoco se trata de aquellas objeciones de que trata la regla número 1 y los inciso 2 y siguientes de la regla número 2 del artículo 501, ibidem, por no existir: pasivos, recompensas, compensación, no hay activo social, solo hay un activo o partida de la sucesión- la cesantía definitiva de la causante) (...). Como lo expreso prolijamente la Señora Juez al exponer los fundamentos legales de su decisión y específicamente en las consideraciones, acudió a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, conforme las directrices que orienta la diligencia de inventarios y avalúos, aplicando lo que nos enseña la regla 2º de dicha normativa, que dice "cuando en el proceso de sucesión allá de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 28 del 32, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior en lo pertinente, que reza: Sino se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decide la objeción.

Se concluye entonces, que, como se decidió prospera la objeción de mi mandante al inventario y avalúo presentado por el cónyuge supérstite, quedo aprobada la del heredero que no fue objetada por el del heredero; quedando así

definido el trámite de la fase de inventarios y avalúos, conforme el último inciso numeral 1º. Artículo 501 del Código General del Proceso, frente a esta decisión el único recurso que procedía es la reposición de conformidad con el inciso 1o. del artículo 318, ibídem”

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

La contraparte presentó escrito extemporáneo, puesto la notificación quedó surtida el 18 de mayo, por lo cual, los tres días de termino fenecieron el día 24 de mayo del presente año, y la parte presentó escrito con su pronunciamiento el 25 de mayo del 2023.

III. CONSIDERACIONES

Habrá que declararse la vocación de fracaso de la solicitud de nulidad interpuesta por las elucidaciones que pasaran a explicarse.

No es dable acoger la tesis señalada por quien solicita la nulidad, por la sencilla razón de que el auto que profirió la juez de primer grado, si era susceptible del recurso de alzada, véase:

De la revisión del plenario se advierte que, en audiencia pública de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso –inventarios y avalúos-, se presentó objeción por parte del apoderado judicial del heredero Mauricio Mestra Padilla, solicitando se excluyera del inventario bienes, como activo social las cesantías definitivas causadas entre el día 27 de agosto de 1976 hasta el día 28 de mayo de 2016 por ser un bien propio de la causante, mientras que aquella parte de la cesantía definitiva causada durante el tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2016 se relaciona como activo social, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1781 del CC.

La objeción fue tramitada acorde la ritualidad que establece la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es, el art. 501 del CGP *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.*

Es así como la Juzgadora de primer grado, suspendió la audiencia y fijó como nueva fecha para el 15 de diciembre siguiente, allí en la fecha y hora programada decidió sobre la objeción propuesta, declarando su prosperidad, señalando que, una parte de las cesantías definitivas, era acervo de la sociedad conyugal y la parte restante, por el contrario, era un activo de la sucesión. Sin

embargo, el cónyuge supérstite mostró su inconformidad, con lo decidido por la primera instancia.

En conclusión, la decisión atacada fue, aquella que desató la objeción planteada y declaró su prosperidad, por lo que habrá de preguntarse, si aquella decisión puede ser recurrida y la respuesta a la anterior pregunta sin ningún lugar a dudas, es que, en efecto el legislador en su poder de configuración, trajo la oportunidad de que, dicha decisión fuera de aquellas a la que le es viable, su doble estudio.

El citado artículo 501 del Código General del Proceso, señaló: **Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable**, el legislador no distinguió cuales objeciones eran susceptibles de apelación y cuáles no, por el contrario, señaló que el auto que decidía sobre cualquiera que fuere la objeción, era apelable, luego, donde el legislador no distingue no le es dable al interprete distinguir.

Refulge palmario entonces, que esta corporación tenía la competencia funcional para conocer de la segunda instancia del auto proferido en vista pública de 15 de diciembre de 2020, por lo que no queda alternativa alguna que desestimar la solicitud de nulidad planteada.

IV. COSTAS

No se condenará en costas, puesto no existió contradicción por la parte contraria, puesto presentó memorial extemporáneo, además, no se encuentran causadas (art. 365 del C.G.P)

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c361287a57d3a9a675adda14633ea958fe158c6c722e56be9422adb7d82716**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-001-31-05-001-2018-00274-01 FOLIO 54-23 Demandante: José Leonel Zambrano Ortiz. Demandado: Jhon Fredy Marín García.</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal Entrega del Tradente al Adquiriente.
Expediente No. 23-417-31-03-001-2016-00023-01 FOLIO 61-2023
Demandante: María Francisca Hernández de Bello
Demandado: Andrés Avelino Hernández Oquendo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 03 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Expediente No. 23-001-31-10-003-2021-00302-01 FOLIO 62-2023
Demandante: Yulisa Rodríguez Hernández.
Demandado: Dionisio Manuel Zuleta Ramírez (causante) y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente,

dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal Simulación de Contrato.
Expediente No. 23-162-31-03-001-2021-00047-02 FOLIO 63-2023
Demandante: Ana Leonilde Lora Mateus.
Demandado: Luis José Dumar Perdomo y Lucy del Carmen Ruiz Diaz.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente,

dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-001-31-05-004-2021-00102-01 FOLIO 66-2023 Demandante: Esteban Manuel Padilla Pérez. Demandado: Tania María Cumplido Garavito y otros.</p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-005-2022-00288-01 FOLIO 70-2023
Demandante: Letis del Carmen Vidal Mestra.
Demandado: Colpensiones e INDEGA S.A

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-001-31-05-001-2021-00266-01 FOLIO 73-23 Demandante: Hernán Alí Hoyos Hoyos. Demandado: Municipio de Montería.</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00100-01 FOLIO 77-2023
Demandante: Aldair José Serpa Morelo y otros.
Demandado: Gestión y Operación de la Costa S.A.S y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-162-31-03-001-2021-00124-01 FOLIO 78-2023 Demandante: Miguel Antonio Villadiego Bravo. Demandado: MANEXCA I.P.S.</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Expediente No. 23-417-31-03-001-2021-00172-01 FOLIO 79-2023 Demandante: José Luis López Payares y otros. Demandado: Carlos Arturo Vanegas Marín y otros.</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23-466-31-89-001-2022-00042-01	FOLIO 80-2023
Demandante: Wilde Yusunguaira Ramírez.	
Demandado: Fundación Educativa de Montelíbano.	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-003-2019-00373-01

FOLIO 85-2023

Demandante: Jorge del Cristo Rivera Vidal.

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-001-31-05-002-2021-00286-01 FOLIO 91-2023 Demandante: Gustavo Antonio Brunal Gonzalez Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.</p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá

¹ Sentencia SL4430-2014.

presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 237-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00122 01

Montería (Córdoba), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELMITO JOSE SUAREZ CIPRIAN contra FERNANDO MORENO FISCAL Y OTROS

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 14 al 21 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 22 al 28 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3addeaded4bac38296e9a9a59a92ae463e98715ac122374922926952f8235**

Documento generado en 06/06/2023 09:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 233-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00294 01

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a9eaecb6ebd93f03884091ca32fef38bbaf38eabd6b95e5483958553eed48**

Documento generado en 06/06/2023 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 134-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00021 00

Acta 68

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **EULALIA MARIA VEGA MEZA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

El proceso ordinario laboral, promovido por EULALIA MARIA VEGA MEZA culminó con sentencia de segunda instancia adiaada 02 de octubre de 2003, la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, quienes procedieron a condenar al Municipio de Montería al pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante por la suma de \$353.800 a partir de marzo de 1999, como asimismo el pago de las costas.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2004, se aprobó la liquidación de las costas tasadas en la suma equivalente a \$4'000.000.

En el proceso ejecutivo laboral, la señora **EULALIA MARIA VEGA MEZA** solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre i) las mesadas pensionales reconocidas desde 1999 hasta 2003 y ii) las costas y agencias en derecho.

II. Auto apelado.

Mediante proveído adiado 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, en aras de resolver la solicitud presentada por el ejecutante, libró orden de pago por vía ejecutiva laboral a cargo del ejecutado MUNICIPIO DE MONTERÍA en favor de la demandante por concepto de costas y agencias en derecho, y se abstuvo de decretar medidas cautelares de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

El *A quo* consideró que, las providencias judiciales referenciadas como títulos ejecutivos en el presente proceso, no contemplaban la obligación de cancelar en favor de la demandante el pago de intereses moratorios, por lo que no resultaba procedente librar orden de pago con respecto a éstos.

III. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión arguyendo que, debía modificarse la decisión del *A-quo* y como consecuencia de ello, ordenarse librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la mora en el pago de las mesadas pensionales y las costas. Con relación a estas últimas indicó que, hasta la fecha en que se presentó la demanda no habían sido pagadas, por lo tanto, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios hasta la fecha en que se cumpla con dicha obligación.

Señaló que, si bien es cierto comparte lo indicado por el *A quo* de que ninguna obligación de pagar una determinada suma de dinero podría causar intereses por concepto de mora, sin antes haber sido reconocido el derecho, no es menos cierto que no se le debe dar una interpretación errónea a ello, como quiera que, hay que tener en cuenta que el demandado canceló las mesadas pensionales el día 12 de mayo de 2004, es decir, luego de haber transcurrido un tiempo desde que se hizo exigible la obligación, la cual fue el 02 de octubre de 2003.

IV. Alegatos de conclusión.

Mediante auto datado 30 de enero de 2023, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos. Sin embargo, las partes no se pronunciaron.

V. Consideraciones de la Sala.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.1. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad al numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, esta Sala es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que decide sobre un mandamiento de pago, por consiguiente, admite recurso de apelación.

5.2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró el *A quo*, al no haber ordenado librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios en virtud de las costas y la mora en el pago de las mesadas pensionales.

5.3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, para los créditos laborales que se cobran en un proceso ejecutivo laboral, no es de recibo la aplicación del Código de Comercio, ni del Código Civil, es decir, que no son pertinentes los intereses moratorios comerciales que estipula ese estatuto mercantil en su artículo 884, ni los que consagra el segundo código mencionado en su artículo 1617 (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090; SL3449-2016 y SL4849-2019).¹

En virtud de ello, esta judicatura comparte lo esbozado por el *A quo* en el auto que libró mandamiento de pago en la medida que, no se puede reconocer intereses moratorios sobre las mesadas pensionales.

Ahora bien, en diferentes jurisprudencias² la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado para aquellos casos en donde las normas del trabajo o de la seguridad social no tenga previsto una específica clase y tasa de interés, la aplicación de la indexación, en vez de los intereses comerciales o civiles.

Dicha indexación procede incluso de forma oficiosa, es por ello que, aun cuando en el título ejecutivo no apareciese de forma explícita la indexación de su importe, le es permitido al juez ordenar el pago indexado de las sumas de dineros contenidas en dicho título, ya que, no se trata de una condena adicional, sino de la actualización de la obligación en aras a que su pago no sea incompleto o deficitario a causa de la devaluación de la moneda.³ Sin embargo, como quiera que las mesadas pensionales fueron pagadas el 12 de mayo de 2004, esta Sala encuentra que no está llamado a prosperar los reparos atinentes a la orden de pago por concepto de intereses, y por ende, tampoco procede la indexación.

¹ Tribunal Superior de Montería. Folio 126-23 MP. Marco Tulio Borja Paradas.

² CSJ Sentencias SL4849-2019, SL3449-2016.

³ Sala de Casación Laboral STL8754-2021.

Por otro lado, brilla en el expediente por su ausencia, prueba que evidencie el pago de las costas aprobadas en el auto adiado 17 de mayo de 2004.

Por consiguiente, en virtud a que la parte ejecutada es una entidad territorial, y así están en juego dineros públicos, debe anotar la Sala que el capital en este asunto proviene de un asunto de estirpe civil, por tratarse de costas procesales, en ese orden, los intereses a aplicar no son los moratorios, sino aquellos de que trata el artículo 1617 del C.C.

5.4. Costas.

Sin imposición de costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto adiado 14 de diciembre de 2022 dictado en el proceso de la referencia, en el sentido de **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por concepto de indemnización por mora sobre las costas procesales (\$4.000.000,00) a la tasa de interés legal del 6% anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil desde el 24 de mayo de 2004 hasta el día en que se cumpla con el pago de la obligación.

SEGUNDO. CONFIRMAR lo demás.

TERCERO. Sin imposición de costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 137-23
Radicación n.º23 001 31 05 003 2019 00168 01

Acta 68

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO, TERESA CORDOBA GARCIA, JOSE GABRIEL RAMOS GONZALEZ, MANUEL ANTONIO LUNA ANAYA y ENELDA PADILLA DE SUAREZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. ESP**, hoy representada por el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA**, en calidad de sucesor procesal y la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA –CORDOBA – ASOJUECOST**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso ejecutivo seguido del ORDINARIO LABORAL promovido por DANIEL ENRIQUE ZABAL RICO Y OTROS contra

ELECTRICARIBE S.A E.S.P., la parte ejecutante solicitó se decretara el embargo de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro y corriente en los bancos Agrario, Bogotá, Colombia y Colpatría.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del Patrimonio Autónomo FONECA administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sucesor procesal de Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. hoy en liquidación, para que pague las diferencias causadas por el reajuste pensional otorgado mediante sentencia judicial a los ejecutantes. Asimismo, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancarias, AGRARIO, BOGOTÁ, COLOMBIA y COLPATRIA-

Como fundamento de su decisión, expuso que al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., era viable su decreto con las advertencias de ley pertinentes, que para el PAR FONECA corresponden a “artículo 2.2.9.8.1.7 Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., - FONECA. Decreto 042 de 2020-, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta instancia laboral.

III. Recurso de apelación

3.1 El ejecutado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, específicamente, sobre las medidas de embargo, al considerar que los dineros con los cuales se constituyó el fondo, para atender los pasivos de Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., provienen del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto son dineros de naturaleza pública, los cuales son transferidos a la cuenta especial creada

para tal efecto y de allí a la fiduciaria que los administra a través de FONECA; sustentando ello en las normas 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020 en concordancia con el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, asimismo, el artículo 594 del C.G.P.

Asimismo, sustentó su reproche en la sentencia C-546 de 1992, sobre la cual indica que la Corte Constitucional fincó los principios de inembargabilidad. Sin embargo, no exterioriza ni clasifica las excepciones que contempló la Corporación para la procedencia de la inembargabilidad de cuentas de ahorro y corriente a la ejecutada, como también pierde de vista que aquí lo ejecutado corresponde a créditos de carácter sociales (pensión), lo que de lejos permite a este Juzgado concluir que fue acertada a decisión de librar mandamiento de pago y decretar medidas solicitadas.

3.2 El juez de primera instancia mediante proveído adiado marzo 08 de 2023, resolvió no reponer el auto adiado y concedió el recurso de apelación.

Como sustento de su decisión, indicó que, si bien en el auto recurrido se ordena el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en las diferentes cuentas de ahorro y corriente en las entidades bancarias Agrario, Bogotá, Colombia y Colpatria, se previene a dichas entidades, en el entendido que, al momento de proceder con el embargo de cuentas a nombre de la entidad demandada (ELECTRICARIBE S.A E.S.P. – FONECA) aplique las excepciones enunciadas en los numerales 1 del art. 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 31 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al decretar la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tenga en las cuentas bancarias, con las advertencias de ley.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decretó unas medidas cautelares, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del embargo de los dineros.

El apoderado judicial de la parte demandada insiste en que los dineros de las cuentas administradas por FONECA provienen del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto son dineros de naturaleza pública, los cuales se tornan inembargables.

En ese orden, no queda duda que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** fue constituido con recursos de la Nación, con el objetivo de que sean reconocidos, de los pasivos pensionales y prestacionales, por lo tanto, su naturaleza jurídica corresponde a dineros públicos, los cuales, a voces del recurrente, se tornan inembargables.

No obstante a lo anterior, debe advertirse que existe una excepción a esa regla de inembargabilidad, esto es, cuando se trate de créditos laborales reconocidos en sentencia, salvo que sean recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS, así lo ha sostenido la jurisprudencia en innumerables decisiones, entre ellas, la Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, c-543 de 2013 y la t-053 de 2022, asimismo, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en los proveídos STL13218-2017 y STL2307-2019.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, el título ejecutivo objeto de recaudo está constituido por la sentencia judicial de fecha 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, la cual fue modificada por esta Sala de Decisión, mediante providencia adiada agosto 30 de 2021, en donde se ordenó declarar la inaplicación de los acuerdos de voluntades firmados ante la División Territorial de Córdoba, y se condenó a la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., a pagar a los demandantes las diferencias pensionales ocasionadas en su mesada; de ahí que, nos encontremos frente a una excepción al principio de inembargabilidad, el cual, ya hemos dilucidado que no es de carácter absoluto, esto por ser una sentencia el título ejecutivo.

Y es que debe decirse que en un asunto de circunstancias fácticas similares al que nos convoca, esta judicatura arribó a la misma conclusión indicando lo que a la letra pasamos a exponer:

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Ha de tenerse presente que, el título ejecutivo lo constituyen sentencias que reconocen acreencias laborales, y, al respecto, ha de señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022) y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo los que conciernen a las cotizaciones al SGSSS (Vid. CC Sentencia T-053 de 2.022).

3.4. Por lo anterior, no se abre paso la apelación de la parte ejecutada, y, además, porque, según las mismas normas que la ejecutada invoca en su recurso, esto es, los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente¹.

Dicho lo precedente, es claro que, no le asiste razón al recurrente, por cuanto, i) nos encontramos frente al cobro de unos créditos laborales contenidos en una sentencia (título judicial), y ii) toda vez que los dineros administrados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA están destinados al pago de pasivos labores y pensionales de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, que son los que efectivamente cobra la parte ejecutante. En ese sentido, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar el proveído apelado.

No se impondrá condenas en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

¹ Auto folio 150-23, radicado No. 23-001-31-05-002-2019-00002-02; de fecha 03 de mayo de 2023. M.P. MARCO TULIO BORJA PARADAS.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO, TERESA CORDOBA GARCIA, JOSE GABRIEL RAMOS GONZALEZ, MANUEL ANTONIO LUNA ANAYA y ENELDA PADILLA DE SUAREZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. ESP**, hoy representada por el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA**, en calidad de sucesor procesal y la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA –CORDOBA – ASOJUECOST** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

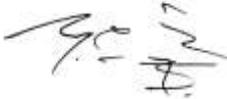
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 167-23
Radicación n. 023 001 31 05 003 2022 00094 01

Acta 68

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 28 de marzo de 2023, proferido en audiencia, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2019 00168 01, promovido por **ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO** contra **CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS SAS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

la señora **ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO** interpuso una demanda laboral en contra de la empresa **CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS SAS**, con la finalidad de que sea reconocida en juicio la relación laboral que

manifestó haber mantenido con la empresa demandada y en consecuencia de ello, las acreencias laborales a las que tendría derecho. Una vez notificada la parte demandada allega oportunamente escrito de contestación oponiéndose a los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, asimismo, propone como excepciones previas la falta de competencia y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

II. Auto apelado

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, en audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, profirió auto resolviendo negativamente las excepciones propuestas por la parte demandada y no condenando en costas procesales.

Primeramente, el juzgado encontró relacionadas taxativamente las excepciones propuestas en la norma, específicamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, una vez se comprobó tal exigencia, procede el *A quo* a analizar de fondo cada una de ellas. Sin embargo, manifestó en sus consideraciones que, ninguna de las excepciones propuestas, correspondientes a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la falta de competencia, ostentan vocación de prosperidad.

Con respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no es procedente por cuanto el juzgado hizo la revisión de que efectivamente la parte demandante cumpliera con el requisito de enviar la demanda al momento de su presentación vía correo electrónico a la parte demandada, tal como se puede evidenciar en la constancia de envío allegada antes de la admisión de la demanda, por ende, se cumplió con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

El *A quo* argumentó que, para el caso en concreto, las pretensiones relativas a las sanciones moratorias deben ser consideradas como susceptibles de cuantificar en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión

expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...”

Bajo ese entendido, las pretensiones consideradas moratorias, no aparecen identificadas en la norma anteriormente citada, por consiguiente, deberán tomarse en cuenta al momento de estimar la cuantía, la cual, en el presente caso supera con creces los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Con respecto a las costas procesales, el juzgador de primera instancia indicó que no hay lugar a costas procesales por no aparecer causadas. Argumentó que, si bien es cierto, el numeral 1 inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, la misma norma en su numeral 8 indica que, no habrá lugar a costas cuando en el expediente no aparezcan causadas.

III. Recurso de apelación

Parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante, una vez proferido el auto y notificado en estrados, procede a interponer recurso de apelación, atacando específicamente lo decidido por el juez concerniente a la no condena en costas procesales por considerar que no se encuentran causadas en el expediente.

Manifestó que, no se encuentra conforme con la decisión del juez al no tener en cuenta la teleología de la norma que estipula las costas procesales, en virtud de que éstas incluyen múltiples gastos previos a la audiencia que deben ser asumidos por la parte. Asimismo, arguyó que se deben analizar las costas como una sanción a la parte que interpuso excepciones previas injustificadas y dilatorias sin vocación de prosperidad, por ende, debería el juzgador de primera instancia condenar doblemente a la parte demandada.

Parte demandada: Una vez notificado en estrado el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto que decidió negativamente la procedencia de la excepción previa de falta de competencia.

Manifestó que, no considera que le asista razón al despacho puesto que, las sanciones moratorias no deberían ser cuantificadas al momento de determinar la cuantía.

Arguyó que, el mismo artículo 26 citado en las consideraciones establece que lo correspondiente a multas causadas con posterioridad quedarían excluidas de la cuantificación de las pretensiones, concepto en el cual, encaja las sanciones moratorias a las que hacen referencia en la demanda.

Argumentó que, no se pueden considerar las sanciones moratorias como una pretensión automática que deba ser sumada para determinar la cuantía, sino que, es una sanción que se convierte en pretensión posterior al análisis que realiza el juez sobre si existió o no la buena o mala fe del empleador al no pagar las prestaciones sociales y los salarios, manifestó además que en la contestación de la demanda se encuentran negando la existencia de la relación laboral aducida en la demanda, por lo que la buena o mala fe del empleador aún no se encuentra probada, por ende, no se podrán contar con las sanciones moratorias en la cuantía que determinaría la competencia.

Indicó que, de no ser por las sanciones moratorias, que bajo su argumento no deberían ser tomadas en cuenta en la cuantía, la sumatoria de las pretensiones incluyendo la indemnización por despido injusto, no llega a exceder los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, situación que genera una falta de competencia.

IV. Alegatos de conclusión

Mediante proveído adiado 24 de abril hogaño se surtió el traslado común para las partes, sin embargo, una vez vencido no hubo intervenciones.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial mediante el cual reiteró los argumentos esbozados en la interposición del recurso y replicó el recurso presentado por la parte contraria.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento a los recursos de apelación presentados por las partes contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico: i) dilucidar si erró o no el enjuiciador al no dar por probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada, y ii) establecer la procedencia de la condena en costas a cargo de la demandada.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Principíese en advertir que, la Sala no se pronunciará con respecto a la decisión del *A-quo* de no condenar en costas a la parte demandada, por no ser la misma susceptible de recurso de apelación de acuerdo a lo normado en el artículo 65 del CPTSS.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la apelación de auto objeto de debate se relaciona con la decisión que resolvió las excepciones previas, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 3º del artículo *ibidem*.

5.3. Excepción previa: falta de competencia por el factor objetivo: cuantía.

El numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

- 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...”*

5.4. Caso en concreto.

La excepción de falta de competencia no tiene fundamento que permita su prosperidad, por las siguientes razones:

En la demanda se hace referencia a las sanciones moratorias de las cuales se deduce que son las contenidas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, causadas por la mora en el pago de las prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías al fondo durante el lapso de tiempo de 2018-2019, por lo tanto, son pretensiones configuradas previamente a la presentación de la demanda y deben ser sumadas en la cuantía, sin perjuicio de que estas pretensiones no prosperen.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada al considerar que el proceso es de única instancia. Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada, en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de competencia. No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación dado que la réplica presentada fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

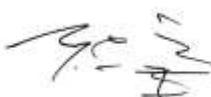
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 172-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00067 01

Acta 68

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **TATIANA GUZMAN BAUTISTA** y otros contra **PROTECCIÓN S.A.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

Al contestar la demanda dentro del presente asunto, el vocero judicial de la parte demandada, propuso como excepción previa la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”; argumentando que el causante fue titular de una pensión especial otorgada por el Departamento de Córdoba, en consecuencia, los demandantes son titulares de la misma como beneficiarios, prestación incompatible con otra pensión, por lo que el llamado a reclamar la devolución de saldos es el ente que otorgó la

pensión y por tanto se pide sea vinculado al proceso, pues, en últimas las resultas del mismo afectan su patrimonio de manera directa.

II. Auto apelado

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., declaró probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Como sustento de su decisión, inicialmente entró a estudiar lo atinente a la figura jurídica de litisconsorte necesario, señalando que en el caso de marras se tiene que el causante fue titular de una pensión especial otorgada por el Departamento de Córdoba, y que en consecuencia los demandantes son beneficiarios, prestaciones que son incompatibles, siendo que, en últimas es el Departamento de Córdoba el llamado a recibir la devolución de saldos

III. Recurso de apelación

3.1 La parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que la devolución de saldos solamente cabe sobre la AFP PROTECCIÓN, lo que la Gobernación de Córdoba reconoció fue en calidad de docente y hace parte del régimen exceptuado de la ley 100 de 1993, específicamente, el artículo 126, en donde se admite que estos recursos son parte de la administración pública, y lo que Protección tiene son características de parafiscales en una cuenta individual. La devolución de saldos está a cargo de la AFP PROTECCIÓN, que se ha confundido, pues, la ley 812 de 2003 no agregó al sistema general de pensiones una devolución de saldos y estos dineros son de característica pública.

Igualmente, agregó que, el régimen al que pertenecía el causante del derecho pensional, ha dicho la Corte que este régimen está exceptuado y le corresponde al fondo nacional de prestaciones del magisterio y lo que se está pidiendo aquí es la devolución de saldos, lo cual no puede

confundirse con el bono pensional que intenta desvirtuar la entidad territorial que pretende vincularse.

Además, adujo que, la Corte ha dicho en varias oportunidades que el servicio educativo es de naturaleza pública, y para el caso de una pensión de jubilación, aquí la Secretaría de Educación no está llamada a intervenir en este proceso.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 24 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico en esta instancia determinar si erró el juez de primera instancia al declarar probada la excepción de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, pues, a voces del demandante, no es necesario vincular al presente asunto al Departamento de Córdoba.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que resuelve una excepción previa, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De la figura del litisconsorte necesario.

Dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza, o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Así entonces, en materia de litisconsorcio necesario, tal y como lo resalta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL34939 de fecha 15 de febrero de 2011, reiterada en la sentencia SL2133 de 2019, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal modo que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por este motivo, el resultado que en la sentencia concierna a dicha relación es idéntico para todos los sujetos que la conforman.

Ha manifestado la Corte:

*[...] Desde luego, la razón de ser de esta figura [del litisconsorcio necesario] se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29), **y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.***

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio (...) (Negritas fuera de texto).

Pues bien, en el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, los señores KATIANA GUZMAN BAUTISTA, CRISTIAN JOSÉ GUZMAN BAUTISTA, IDALVIS ROSA BAUTISTA TAMARA, JORGE LUIS GUZMAN GAVIRIA recibieron una pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 004412 de octubre 27 de 2021 expedida por el Departamento de Córdoba, en atención al fallecimiento del señor JORGE LUIS GUZMAN IBAÑEZ, quien se desempeñó como docente al servicio del estado.

En esta oportunidad, pretende la parte actora que se declare que le asiste derecho a la devolución de saldo del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual con solidaridad; así las cosas, el A-quo insiste que es necesario vincular al presente asunto a la Gobernación de Córdoba, por considerar, como se acotó en líneas antecedentes que, el causante fue titular de una pensión especial otorgada por el Departamento de Córdoba, y que en consecuencia los demandantes son beneficiarios, prestaciones que son incompatibles, siendo que, en últimas es el Departamento de Córdoba el llamado a recibir la devolución de saldos.

No obstante, a lo anterior, no comparte esta Sala este criterio, dado que, nada impide que en este asunto se profiera una decisión sin que se vincule al proceso a la Gobernación de Córdoba, pues, el estudio de la compatibilidad pensional, no implica, per se, que deba vincularse a la entidad que reconoció uno de los derechos pensionales sobre los cuales se aduce la compatibilidad, ya que, la sentencia no será uniforme para los sujetos que integran el extremo pasivo de la sentencia. (CSJ SL3794-2021), tanto así que, en el hipotético caso que se encuentre probado que la devolución de saldos le corresponde a la Gobernación de Córdoba, habría que absolverse a la parte demandada del pago de la prestación pretendida.

Dicho lo precedente, se revocará el auto apelado, y en consecuencia, se declarara no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **TATIANA GUZMAN BAUTISTA** y otros contra **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, declárese no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 180-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2019 00465 01

Acta 68

Montería (Córdoba), seis (6) de junio del año dos mil veintitrés
(2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2019 00465 01**, promovido por **ALBA LUZ MACHADO RUIZ** contra **AMINTA DE JESÚS PAEZ TAPIA** y **COLPENSIONES**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora Alba Luz Machado Ruiz presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la hoy recurrente la señora Aminta de Jesús Páez Tapia con el fin de que se declare como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Yonny de Jesús Martínez Peñates. Previa notificación en debida forma, la señora Aminta Páez contestó la

demanda a través de su curador *ad-litem*. Luego, mediante memorial¹, la vocera judicial de confianza de la señora Aminta, allegó demanda bajo la figura de la intervención excluyente.

II. Auto apelado.

2.1 Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba resolvió rechazar la demanda presentada por la señora Aminta Páez manifestando, para lo que interesa del recurso lo siguiente:

«La demandada AMINTA DE JESUS PAEZ MACHADO, quien en principio viene representada por Curador Ad Litem nombrado mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, quien contestó el día 04 de octubre de 2021, dentro de la oportunidad legal. El día 11 de mayo de 2022, presenta demandada Ad excludendum, la parte demandada PAEZ TAPIA, a través de la Dra. YUSLEY KATIA GUILLEN MARTÍNEZ, aportando poder para ello, y en forma extemporánea, razón suficiente para rechazar la acción presentada, y de conformidad con el artículo 56 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., se reconocerá personería para actuar y toma el proceso en el estado en que se encuentre, desplazando en su lugar a la Curadora Ad Litem designada.»

III. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.1. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora Aminta Páez interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, grosso modo, expresando que la intervención excluyente es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera o compañero permanente, o entre compañeras o compañeros permanentes, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos o a hijos menores conforme la providencia AL-689-2019 de 26 de febrero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Manifestó que, en el caso en concreto, no existe reconocimiento de la pensión en favor de ninguno de los pretensores beneficiarios y, en consecuencia, la demandada debió ser vinculada al proceso en la calidad

¹ Dentro el expediente en el archivo 29INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-DEMANDA.pdf

mencionada y ésta puede ser invocada hasta antes de la audiencia inicial, razón por la cual no es extemporánea.

3.2. El *A-quo* no repuso su decisión pues, expresó que la intervención excluyente está reservada a las personas ajenas al debate original (quienes no tienen la condición de parte), ya que no luce racional que alguien formule demanda contra de sí mismo². Además de eso, reitera que en el proceso la demandada venía siendo representada por curador ad-litem, razón por la cual le corresponde al apoderado de la parte tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

IV. Alegatos de conclusión.

A través de auto de fecha 02 de mayo de 2023 se surtió el traslado para que las partes presentaran sus alegatos en el presente asunto con intervención de la demandante y la demandada Aminta Páez que, en síntesis, manifestaron:

ALBA LUZ MACHADO RUIZ: indicó que la figura *ad excludendum* no es aplicable al caso en concreto, por cuanto está reservada a un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido, y la señora Aminta Páez no tiene dicha calidad, pues siempre ha figurado como demandada. Sumado a eso, manifestó que lo que se pretende es revivir términos que ya fueron agotados en debida forma.

AMINTA DE JESUS PÁEZ TAPIA: puso de presente que la decisión de rechazar la intervención excluyente únicamente permite a la señora Páez oponerse a que la demandante obtenga la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, cercenándole el derecho de solicitar la pensión a su favor. Subrayó que invocó la figura de la intervención en la oportunidad procesal establecida.

² El *A-quo* citó tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho Procesal 7 edición Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, agosto de 2019, Pág.107 reverso, respecto al tema de la intervención ad excludendum

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en esta instancia, se contrae a determinar si la demandada Alba Luz Machado Ruiz, puede presentar demanda bajo la figura de la intervención excluyente.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que da por rechazada la demanda bajo la figura de la intervención excluyente, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral primero y segundo del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Figura del interviniente excluyente.

Para iniciar, es necesario tener presente el artículo 63 del Código General Del Proceso que a su tenor literal dispone:

«Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.»

De igual forma, es importante invocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1476-2021 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ, SL 22 ag. 2012 rad. 38450:

«ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa»

Así las cosas, lo descrito en precedencia, tiene su razón de ser, en que al tenerse a la cónyuge o compañera permanente (según fuere el caso) como demandada, no podrán acogerse las súplicas que invoque, mientras que, al tenerse como interviniente *ad excludendum*, en el evento de así acreditarse, tendrá lugar al reconocimiento del derecho alegado.

5.5. Caso en concreto.

Una vez aclarado lo anterior y aterrizando lo dicho en el presente caso, como primer punto se debe tener en cuenta que la recurrente y la demandante pretenden la misma cosa, es decir, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del finado señor YONNY DE JESÚS MARTÍNEZ PEÑATES.

Como segundo punto, tenemos que el precedente vertical indica que, en estos eventos, la forma adecuada de vinculación al proceso de las partes que pretendan para sí el mismo derecho es la intervención excluyente.

Como tercer punto, el artículo 63 del CGP impone como límite para invocar esta figura hasta la audiencia inicial y en el presente proceso no se ha celebrado.

Por consiguiente, resulta válido revocar el fallo de primera instancia y entender que la demandada ahora obra bajo la figura mencionada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la señora Aminta Páez dada la prosperidad del recurso y la intervención en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **OCTAVO** del auto adiado 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral con radicación **23 001 31 05 003 2019 00465 01** folio **180-23** promovido por **ALBA LUZ MACHADO RUIZ** contra **AMINTA DE JESÚS PAEZ y COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **AMINTA DE JESÚS PAEZ TAPIA**, en su calidad de tercero *ad excludendum*. En consecuencia, córrase traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y a la señora **ALBA LUZ MACHADO RUIZ** del referido escrito, por el término de diez (10)

hábiles siguientes a la notificación por estado del auto de obedézcase lo aquí dispuesto, para que se pronuncien sobre la misma.

TERCERO. Costas como se indicó en la parte motiva.

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 438-2022
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00282 01

Montería (Córdoba), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a resolver de fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023 proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLYS DORIA PEREIRA contra AXA COLPATRIA se hace necesario requerir a la parte demandante y demandada con la finalidad de que allegue, dentro del término de la distancia, fotocopia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante, NELLYS DEL SOCORRO DORIA PEREIRA, lo cual se requiere con urgencia para determinar su fecha de nacimiento y así realizar la liquidación que nos permitirá determinar el interés para recurrir en casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b162a64cc77a504aef713ff41bf23d7ccfa1476d1ab142cd641d2ce84a2d6f**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2020 00147 01 **FOLIO 221-23**

DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES PETRO COGOLLO, MERLY LETH MESTRA LLORENTE Y LORAINE NEGRETE FABRA

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, TEMPOSERVICIO S.A.S Y OTRO.

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S. contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

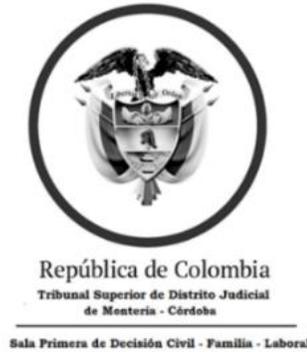
QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

FOLIO 288-2022
Radicación No. 230013103002202100100-01

Montería, Córdoba, seis (6) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Manuel Enrique Monzón Almanza y Otros contra la Sociedad Transportadora de Córdoba S.A., y la de seguros indicada.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso, la facultad para disponer del derecho en

litigio por cuenta del apoderado judicial, requiere de autorización expresa del poderdante.

Con ello dicho, advierte la Sala al revisar el poder otorgado al Dr. Daniel Geraldino García, a través de E.P. No. 19.296 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria 29 del Circuito Notarial de Bogotá, que a través de dicho instrumento no se le concede tal facultad.

En ese orden de ideas, en tanto que la solicitud contentiva del desistimiento del recurso ordinario de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., deviene, suscrita, únicamente, por el mencionado letrado, quien, se itera, carece de tal facultad, no queda a la Sala otro camino que negar paso a la solicitud de desistimiento en cuestión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar el desistimiento solicitado por el Dr. Daniel Geraldino García, de conformidad con las razones dadas *ut supra*.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva éste al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77743c1d99a9fd3af4addd2740759d565e46147309f9144a527c7911c16c7e74**

Documento generado en 06/06/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 235-2023

Radicación N° 23 001 31 05 005 2023 00044 01

Montería, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

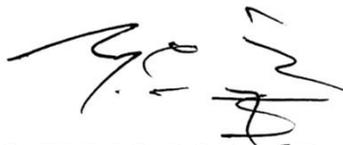
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 243-2023

Radicación N° 23 001 31 05 001 2022 00181 01

Montería, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

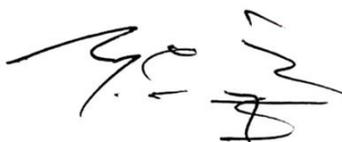
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado